LAS A.R.T., EL CONCURSO PREVENTIVO Y EL ART. 20 DE LA L.C.Q..

Propondremos, en esta breve ponencia, la aplicabilidad del art. 20 L.C.Q. a las prestaciones de las aseguradoras de riesgos del trabajo (A.R.T.).

Ello con fundamento en las siguientes reflexiones:

El art. 20 L.C.Q. prescribe que "...no pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la de apertura del concurso. Los servicios prestados con posterioridad a la apertura del concurso deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de incumplimiento...".

Las prestaciones de las aseguradoras de riesgos del trabajo no fueron contempladas en la norma: en primer lugar porque, a la fecha del nacimiento de la ley 24.522 la LRT (n° 24.557) aún no había sido dictada y además, porque las prestaciones de las aseguradoras de riesgo no podrían ser consideradas un servicio público.

Sin embargo, resulta usual que los sujetos concursados omitan, como derivación del estado de crisis, el pago de las cuotas de afiliación al sistema pergeñado por la LRT.

Ello determina, también frecuentemente, que las empresas aseguradoras resuelvan los contratos de afiliación por falta de pago.

El decreto 334/96, en su art. 18 inc. 2°, reglamentario de la Ley de Riesgos del Trabajo, dispone que la omisión del empleador del pago de dos cuotas mensuales, consecutivas o alternadas, o la acumulación de una deuda total equivalente a dos cuotas, facultará a la aseguradora a extinguir el contrato de afiliación, lo que implica que la decisión de las aseguradoras no se encuentre sujeta a controversia.

La falta de atención de estas cuotas no tiene solamente por fundamento la crisis financiera de la empresa en concurso sino también la prohibición que se deriva del art. 16 de la L.C.Q. por tratarse de deudas devengadas antes de la presentación concursal.

Por añadidura, no es posible contratar una nueva ART sin cancelar la deuda anterior porque la ley de riesgos del trabajo, en su art. 18 inc. 6, autoriza a las ART a rechazar la afiliación de empleadores que registren deuda por un contrato de afiliación dentro del año inmediato anterior.

Como se advierte, se trata de una disyuntiva de hierro para el concursado que debe optar por transgredir la prohibición de atender obligaciones anteriores al concursamiento —en la hipótesis de que contara con los fondos- o correr el riesgo de mantener a su dotación sin cobertura de riesgos, con la gravísima contingencia que ello conlleva para los empleados, para la empresa, e indirectamente para los acreedores ya que, en supuesto de un gran siniestro, verían menguado notoriamente el patrimonio de la cesante.

Interpretamos que el dilema debe ser resuelto únicamente aplicando analógicamente el art. 20 de la LCQ al caso de las prestaciones de riesgos del trabajo por encontrarse en juego la salud de los empleados y la pervivencia de la empresa.

Y si bien es cierto que la atención de los siniestros laborales no constituye un servicio público en el sentido técnico de la expresión, tampoco es un contrato privado de seguro en los términos de la ley 17.418, toda vez que su origen es la ley –no una convención- y su afiliación resulta obligatoria (art. 2 de la ley 24.557).

Pero además de ello, el régimen de riesgos del trabajo es un sistema que debe ser ubicado dentro de la seguridad social según lo ha sostenido la doctrina especializada:

"La LRT debemos situarla dentro de la seguridad social como el marco prestacional que tiene por objeto reparar los daños originados por enfermedades profesionales o accidentes del trabajo...".¹

Y se encuentra inspirado en las mismas razones del compromiso estatal de satisfacción de necesidades colectivas que sustentan los "servicios públicos" ya que en todos ellos se encuentra profundamente imbricado el interés público.

En esta óptica, no podemos compartir algún precedente judicial bahiense de reciente fecha, que ha sostenido inaplicable el dispositivo porque el trabajador se encontraría igualmente amparado por el mecanismo específico previsto en el art. 19 del dec. 334/96².

La previsión en comentario prevé que en caso de concurso del empleador y declarado el estado de insuficiencia patrimonial (art. 29 L.R.T.) las prestaciones que requieran los empleados se pagarán del Fondo de Garantía previsto en el art. 33 de la L.R.T., subrogándose la administradora del Fondo en los derechos del acreedor (art. 19 inc. 5 dec. 334/96). Quiere ello significar que, tarde o temprano, esas prestaciones engrosarán el pasivo del concurso con el consiguiente perjuicio para la empresa concursada y los acreedores.

La solución parece apropiada para el supuesto de quiebra ya que, ante la liquidación forzosa del pasivo y la interrupción de la actividad productiva, no queda otra alternativa para el accidentado de recurrir a esta vía accesoria para el cobro de la prestación.

Sin embargo, no parece atinada para el caso de concurso porque la deudora, si bien no puede atender las cuotas devengadas con anterioridad al concursamiento, puede estar en condiciones de pagar las que nazcan con posterioridad al igual que el resto de los gastos que

 2 Cám. De Apel. Bahía Blanca, Sala I, 10/03/09, exp. 133.194, "Vipron S.R.L. s/ Concurso Preventivo", n° de orden 68.

¹ De Diego, Julián Arturo; 'Manual de Riesgos del Trabajo', pág. 20, Edit. Lexis Nexis – Abeledo Perrot

se derivan de la explotación en los términos que indica el comentado art. 20 L.C.Q..

La solución que propugnamos protegerá el patrimonio cesante porque, sin perjuicio de que la ART verifique su crédito por cuotas adeudadas en el concurso, ésta seguirá otorgando cobertura luego del concurso y cobrando regularmente las cuotas que correspondan a esa cobertura en lugar de someter inexorablemente a la concursada a afrontar de su propio patrimonio las prestaciones correspondientes a siniestros laborales.

Protegerá además a los empleados víctimas de un siniestro porque serán inmediatamente asistidas por la ART contratada en lugar de formular el reclamo al Fondo de Garantía.

Además, tampoco causa ningún tipo de detrimento a las A.R.T. que podrán insinuar en el concurso las cuotas vencidas e impagas antes de la presentación y continuar trabajando con la empresa en crisis mientras mantenga los pagos de las cuotas que se correspondan con períodos posteriores al concurso.

Finalmente, entendemos que, tratándose la presente de una relación jurídica no expresamente contemplada en la L.C.Q., precisamente por su dictado posterior, resulta de aplicación la norma supletoria del art. 159 cuando previene que, en las relaciones patrimoniales no contempladas expresamente, el juez debe decidir aplicando las normas de las que sean análogas, atendiendo a la debida protección del crédito, la integridad del patrimonio del deudor y de su empresa, el estado del concurso y el interés general.

Guillermo Andrés Marcos